

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARÍA DE TRÁMITES ORIGINARIOS

DERECHOS DEL CONSUMIDOR-CERTIFICADO DE GARANTÍA-SERVICIO TÉCNICO: RÉGIMEN JURÍDICO

El certificado de garantía, en definición de la doctrina, consiste en el instrumento por el que se hace conocer al consumidor o usuario de la cosa objeto de comercialización, el derecho a solicitar su reparación gratuita al responsable de la garantía, y bajo determinadas condiciones durante un tiempo determinado (ob. Ley de Defensa del Consumidor anotada y comentada, de Picasso-Vazquez Ferreyra, LL, ed. 2009, pág. 192). De allí que, si bien el otorgamiento del certificado no es obligatorio y su ausencia no obsta a la subsistencia de la garantía, impide a los responsables de su otorgamiento, la oponibilidad al adquirente de los límites que debe comprender la reparación del producto adquirido.

Tal es lo sucedido en el caso de autos, pues la falta de entrega por escrito (artículo 14 Ley 24.240) del pertinente certificado de garantía, impide a la firma comercial vendedora oponer como defensa y argumento de negativa a otorgar la garantía y el servicio técnico respectivo, que el denunciante haya hecho un uso inapropiado del bien adquirido, ya que el adquirente del bien no puede saber la extensión o límite por el cual se haya cubierto en el uso de la cosa, a los fines de hacer efectiva la garantía.

Causa: “CETROGAR S.A. s/apelación (Ley Pcial. 1480)” -Fallo N° 9488/11- de fecha 08/02/11; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas, Claudio Ramón Aguirre.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-ASESORÍA JURÍDICA-DICTAMEN-RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: RÉGIMEN JURÍDICO

La voluntad administrativa no puede ser suplida por la actuación de dictámenes, toda vez que la declaración en que consiste el acto se forma y cumple a través de un procedimiento donde existe como requisito previo del asesoramiento jurídico (conf. Hutchinson en Procedimiento de la Ley Nacional, Tomo I, pág. 158) para que la emanación eficaz del mismo, por lo cual mal puede considerárselo al “Dictamen u opinión de la Directora de Asuntos Jurídicos” como acto final de la decisión administrativa impidiendo de esta manera conocer la verdadera voluntad de la autoridad administrativa responsable de resolver la cuestión, porque a través del medio de respuesta elegido se evade todo pronunciamiento que finalice el reclamo en sede administrativa, incluso siendo simplemente formal tal resolución, vulnerándose así la observancia del debido proceso formal y material garantizado justamente por el art. 2° inc. “f” del Dto. Ley 971/80, a cuyo resguardo se encuentra el administrado.

Causa: “Castillo, Juan Angel s/amparo por mora” -Fallo N° 9501/11- de fecha 21/02/11; voto de los Dres. Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Claudio Ramón Aguirre.

CONTRATO DE TRABAJO-EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO- CESE DE LA RELACIÓN LABORAL-DAÑO MORAL-INDEMNIZACIÓN- PRUEBA: ALCANCES; EFECTOS

El consentimiento del actor al cese de su relación laboral actúa además como óbice natural para que pueda prosperar el reclamo por daño material y moral, pues tales reclamos no pueden derivar de un acto que el mismo actor convalidó con la conducta que asumió al aceptar la desvinculación laboral con la empresa Aguas de Formosa S.A.

Efectivamente, tanto el daño material como moral deben ser probados, y no como postula el accionante con respecto a este último sosteniendo que no es necesario probarlo pretendiendo derivarlo de una suerte de presunción, sin perjuicio de que pueden existir ciertas circunstancias fácticas que permitan excepcionalmente presumir el daño moral con la sola materialización del hecho, cuyo no es precisamente el caso de autos, en el que el accionante parte de la base de que la imposibilidad de alimentar a su familia le generó un serio trastorno psicológico, y sin embargo ha sido él mismo por propia y libre voluntad quien aceptó la desvinculación laboral con la Empresa Aguas de Formosa S.A. sin reclamar el derecho a la estabilidad, y por ende se colocó en la situación de la cual ahora se queja.

Se sigue de ello por lo tanto que corresponde el rechazo del reclamo de indemnización por daño material y moral. Voto del Dr. Hang.

Causa: “Gonzalez, Justiniano c/Gobierno de la Provincia de Formosa s/ordinario” -Fallo N° 9507/11, de fecha 14/03/11; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Lucrecia Marta Canavesio.

PROCESOS ADMINISTRATIVOS-RECURSOS DE APELACIÓN-ACTOS ADMINISTRATIVOS: RÉGIMEN JURÍDICO

Los recursos de apelación previstos por el artículo 75 de la Ley N° 571, o el de alzada, en su caso, contemplado por el artículo 108 del Decreto Ley N° 971, son de interposición obligatoria por imperio de lo dispuesto por el legislador en la norma procesal citada en el párrafo precedente, pues constituyen el mecanismo procedimental que habilita que el Poder Ejecutivo ejerza el control de legalidad y legitimidad de los actos administrativos emanados de los entes autárquicos, lo cual adquiere una importancia superlativa si se tiene en cuenta que, al no ser el mismo órgano que dictó el acto administrativo quien lo revise, no solo el criterio de valoración de los antecedentes de la causa y de los argumentos del administrado puede ser diferente sino incluso la interpretación de la norma aplicable, lo que genera la posibilidad cierta de que la pretensión sea acogida favorablemente en las instancias recursivas más arriba indicadas.

Se sigue de ello entonces como conclusión lógica que si bien la administración puede confirmar hasta en sus últimas instancias la decisión de un órgano inferior, tiene también la posibilidad material de modificar su criterio o corregir eventualmente sus propios errores o arbitrariedades, por lo que más allá de que es la propia ley la que inviste al poder administrador de esa potestad, carece de razonabilidad pretender privar a la misma de dicha facultad.

Causa: “Pereira, Fabián c/Provincia de Formosa s/ordinario” -Fallo N° 9544/11- de fecha 27/04/11; voto de los Dres. Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Lucrecia Marta Canavesio, Telma Carlota Bentancur.

EMPLEO PÚBLICO-EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑO-INDEMNIZACIÓN-PRUEBA

Si bien es cierto que en los supuestos de responsabilidad contractual del Estado por ruptura ilegítima del vínculo de empleo público genera, en principio, la obligación de reparar el daño causado mediante un resarcimiento integral, comprensivo de todos los perjuicios patrimoniales y el daño moral cuando éste fuera procedente, no es menos cierto que tal principio por sí solo no genera la obligación de reparar sino que se encuentra en cabeza de quien alega los daños, demostrar su existencia. Voto del Dr. Tievas

Causa: “Flores, Juan Ramón c/Provincia de Formosa s/ordinario” -Fallo N° 9546/11- de fecha 27/04/11; voto de los Dres. Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Lucrecia Marta Canavesio, Telma Carlota Bentancur.

RELACIÓN LABORAL-EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑO MORAL-PRUEBA: ALCANCES

El daño moral, al igual que el daño material, deben ser “ciertos” y su procedencia requiere condiciones mínimas para poder aceptar que el daño efectivamente se ha producido, y por más que el magistrado posee amplias facultades para poder valorar las distintas circunstancias a los fines de verificar o no la posibilidad para esta reparación, tales facultades deben ejercerse prudentemente de modo tal que la indemnización no sea acordada en base a su sola invocación, sino tomando como base elementos de convicción aportados por el justiciable interesado. En el caso, el mero transcurso del tiempo resulta inhábil para determinar de por sí, la existencia de un perjuicio que menoscabe o agreda la integridad física o espiritual o las afecciones más legítimas del actor; por el contrario es menester la acreditación de tales extremos o por lo menos el aporte por parte de aquel de los elementos de convicción necesarios para tornar procedente el reclamo (Conf. Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán, sentencia N° 360/94).

Ciertamente existió un padecimiento en los ánimos y sentimientos del actor ante el despido, pero de las pruebas rendidas y dichos de éste no se desprende que el monto a resarcir alcance la suma pretendida. Voto del Dr. Tievas.

Causa: “Flores, Juan Ramón c/Provincia de Formosa s/ordinario” -Fallo N° 9546/11- de fecha 27/04/11; voto de los Dres. Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Lucrecia Marta Canavesio, Telma Carlota Bentancur.

RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

Esta actividad previa a la instancia judicial revisora, no es optativa ni alternativa para el administrado, pues tal como se encuentra estructurado nuestro sistema, el régimen del

reclamo administrativo previo conforma en nuestra provincia un presupuesto de admisibilidad de la pretensión contencioso-administrativo, impuesta por el artículo 112 del Decreto Ley 971 concordante con el artículo 7° del Código de Procedimiento Administrativo. Y esto tiene particular significación pues, basado en el principio de congruencia que se traduce en la identidad entre la reclamación administrativa previa y la demanda contenciosa administrativa tal circunstancia constituye un límite infranqueable al actuar de este Tribunal al no poder extender su competencia revisora a un tema no propuesto en sede administrativa, y así lo exige el artículo 10 del citado código de rito. En este sentido se ha dicho que “El agotamiento de la vía administrativa se produce mediante la interposición de los recursos administrativos y debe conceptuarse que ello ha ocurrido cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir respecto del acto impugnado, aunque su decisión sea todavía pasible de algún recurso” (Ley Nac. Proc. Adm. de Hutchinson, edit. Astrea 1985, pág. 443).

Causa: “Punín, Aldo Rubén c/Provincia de Formosa s/ordinario” -Fallo N° 9548/11- de fecha 27/04/11; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Lucrecia Marta Canavesio, Telma Carlota Bentancur.

AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA: OBJETO; ALCANCES

El amparo por mora administrativa solo tiene por finalidad verificar la mora de la administración pública en la resolución de las cuestiones a ella sometida en forma y tiempo oportuno cuando esas cuestiones efectivamente se encuentran en estado de resolver y que advertida dicha irregularidad en la mora, se establece un plazo prudencial para que el responsable despache las actuaciones cuyo retraso comprobado se alega por el interesado, pero lo que no puede este tribunal es entrar a examinar otras cuestiones ni intervenir en el procedimiento sustanciado en otra sede toda vez que ello excede la competencia atribuida por la ley, para este tipo de acción.

El proceso de sustanciación sumarial, obviamente sujeto a plazos, formalidades, etapas procesales y a las soluciones de las distintas contingencias de hecho y procesales y de recursos en su tramitación, no pueden establecer seriamente un plazo de terminación. Asimismo la intervención y conocimiento de las actuaciones están sujetas a las disposiciones normativas respectivas conforme la actuación, personería y legitimación que la parte tenga en la causa.

Causa: “Abán, Valdomera s/amparo por mora” -Fallo N° 8578/11- de fecha 09/05/11; voto de los Dres. Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Claudio Ramón Aguirre, Lucrecia Marta Canavesio.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR-DAÑO DIRECTO-PRUEBA-DERECHO DE DEFENSA DEL PROVEEDOR: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

El artículo 40 *bis* de la Ley N° 24.240 refiere al daño directo como, todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, el organismo de aplicación debió mínimamente fundamentar, conforme las constancias obrantes en la

causa, tales supuestos, debiendo ahondar razonadamente, cuál es el nexo causal entre la infracción comprobada y el perjuicio o menoscabo que dice sufrir el denunciante. Que en autos, dicho perjuicio o menoscabo ni siquiera fue alegado por el denunciante; y si bien en la Resolución se afirma que, el perjuicio surge evidente, no hay presunciones en que sustentarse. En efecto, el alegado sentimiento de frustración supuestamente experimentado por el denunciante, el cambio disvalioso en el bienestar de éste, como así la desmoralización y la alta dosis de impotencia e inequidad no fueron siquiera expresados por el usuario en ninguna parte de sus presentaciones, quedando ello en simples afirmaciones sin comprobación en la causa.

Si bien es cierto que, la aplicación del instituto procede de oficio, se interpreta que por lo menos el denunciante debe expresar algún perjuicio o menoscabo de sus bienes o personas, a fin que la contraria pueda ejercer debidamente su derecho de defensa o exponer alguna explicación en su caso de lo contrario, la imposición de oficio y sin pedido previo o justificación alguna que ordene resarcir el daño directo, resultara violatorio del derecho de defensa del proveedor, quien ante la ausencia de reclamo al respecto o mención de perjuicio alguno, no habrá tenido oportunidad de controvertir con anterioridad la procedencia del rubro.

Causa: “Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados s/apelación (Ley Pcial. N° 1480)” -Fallo N° 9611/11- de fecha 24/05/11; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Claudio Ramón Aguirre, Lucrecia Marta Canavesio.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-COMPETENCIA-SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: RÉGIMEN JURÍDICO

La Constitución de la Provincia, acuerda competencia al Superior Tribunal de Justicia para resolver acerca de la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y se controvertan por parte interesada. Por su parte, el modelo local de regulación de la acción de Inconstitucionalidad, cuando determina el plazo para demandar, remite a la noción de “afectación concreta” del dispositivo legal tachado de inconstitucional, sobre los derechos patrimoniales del actor (artículo 684, Código Procesal Civil y Comercial). Voto del Dr. Coll.

Causa: “Olmedo, Ivonne y otros s/inconstitucionalidad arts. 3°, 4° y 6° de la Ley N° 1547” -Fallo N° 9657/11- de fecha 05/07/11; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas, Lucrecia Marta Canavesio, Telma Carlota Bentancur.

EMPLEADO PÚBLICO-SALARIO-PAGO-PRUEBA DEL PAGO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El Código Civil en su artículo 724 enumera el pago como uno de los modos de extinción de las obligaciones, el artículo 725 expresa: “*El pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación...*”.

El pago es sinónimo de cumplimiento. Alterini decía “*Pagar es cumplir*”, ya que las

obligaciones justamente se constituyen para ser pagadas, para ser cumplidas, el pago marca el final de la relación, ya que produce la disolución del vínculo entre acreedor y deudor con respecto al crédito debido, con lo cual el deudor queda liberado.

Ahora bien, la prueba del pago incumbe al deudor, pues quien invoca un hecho debe probarlo y aquí quien dice haber pagado debe demostrarlo, el pago puede ser probado por cualquier medio de prueba autorizado por la ley, siendo el recibo o planillas de pago y cobro de los agentes administrativos llevadas por la Administración el medio normal de prueba del mismo en la Administración Pública. Documentales estas que, simplemente consisten en que debe emanar del deudor y que deben estar firmadas por el acreedor.

Voto del Dr. Tievas

Causa: “Portillo, Miguel Ciriaco c/Municipalidad de la Ciudad de Formosa s/ordinario” -Fallo N° 9701/11- de fecha 29/09/11; voto de los Dres. Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

EMPLEADO PÚBLICO-SALARIO: OBJETO; ALCANCES

El concepto de sueldo, haber o remuneración, en el contrato de función o empleo público, es la contraprestación a cargo del Estado, por desempeño de tareas propias del cargo que cumple el agente público, ya que la gratuidad del servicio no se presume, así lo sostiene en sus dictámenes en forma constante la Procuración General del Tesoro de la Nación, según lo menciona Marienhoff “*Tratado de Derecho Administrativo*”-Tomo III, pág. 265. El mismo autor a continuación afirma “*El carácter “retribuido” de los servicios del agente público se presume*”, destacando en nota al pie de página: “*En derecho privado rige el principio de que la onerosidad de los servicios se presume (Art. 1627 del Código Civil); no hay razón alguna que obste que dicho criterio se aplique en derecho público*”. Igual consideración también está prevista en el artículo 115 de la Ley de Contrato de Trabajo. Voto del Dr. Tievas.

Causa: “Portillo, Miguel Ciriaco c/Municipalidad de la Ciudad de Formosa s/ordinario” -Fallo N° 9701/11- de fecha 29/09/11; voto de los Dres. Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman

PROCESO JUDICIAL-ACTIVIDAD PROBATORIA-VERDAD JURÍDICA OBJETIVA: ALCANCES

Es sabido que el fin de todo proceso judicial es desentrañar la verdad jurídica objetiva de los hechos controvertidos en el pleito, ello en aras de arribar a una decisión justa con arreglo a derecho. Frente a tal cometido, las pruebas que cada una de las partes ofrece y sobre todo su producción, constituye un momento fundamental en el proceso, pues a través de la actividad probatoria que despliegan las partes se busca provocar el convencimiento y/o certeza del juez sobre la existencia o no de los hechos invocados, a cuyo respecto debe pronunciar su fallo. Voto del Dr. Tievas

Causa: “Portillo, Miguel Ciriaco c/Municipalidad de la Ciudad de Formosa s/ordinario” -Fallo N° 9701/11- de fecha 29/09/11; voto de los Dres. Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

EMPLEADO PÚBLICO-NOMBRAMIENTO-PLANTA PERMANENTE-FACULTADES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: ALCANCES

Este Tribunal no puede disponer sin más la designación en planta permanente de la actora, en el cargo pretendido, y que hoy desempeña como Interina, porque el nombramiento de un agente público se encuentra siempre sujeto a razones de oportunidad y mérito que constituyen zona de reserva de la Administración, aún cuando esté condicionada a la realización de un concurso (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T. III-B, p. 97 y 86, Editorial Abeledo Perrot) pero si resulta procedente reconocer que en función de la tarea efectivamente desempeñada, debe condenarse al Estado Provincial, a través de la Dirección Provincial de Vialidad, al pago de las diferencias salariales que existían entre la remuneración efectivamente percibida por la actora, desde la fecha en que se efectiviza la renuncia del titular de la Sección Archivo hasta la fecha en que la demandante es efectivamente promovida -como Interina- al cargo pretendido. Voto del Dr. Coll.

Causa: “Riquelme de Flores, Petrona Regalada c/Provincia de Formosa s/sumario” -Fallo N° 9723/11- de fecha 20/10/11; voto de Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

PEAJE-CONCESIONARIO DE LA RUTA-ANIMALES SUELTOS-RESPONSABILIDAD: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

En las concesiones con peaje, el concesionario tiene frente al usuario una obligación tácita de seguridad de resultado, constituyendo el peaje el precio que paga para obtener justamente la contraprestación de seguridad que la carretera este libre de peligros, y obstáculos y de que transitará con total normalidad, mientras que en la actual concesión la obligación de resultado es la de mantener la ruta arreglada y cuando hace los arreglos, allí recién tomar las medidas de seguridad, pero siempre y únicamente sobre los arreglos o trabajos que realiza.

Conforme a la ley de tránsito (art. 48 inc. s) y al art. 24 del Reglamento de Explotación del Camino (Ministerio de Planificación Federal), en caso de tener conocimiento de la existencia de animales en la ruta, su obligación consiste en avisar a la autoridad competente.

Los animales sueltos no son hechos imprevisibles cuando ocurren frecuentemente en caminos de las zonas rurales, pero aquí no existen estadísticas ni datos que esclarezcan esta situación, ni que ello fuera del conocimiento del concesionario y a pesar de ello no actuara, máxime cuando la ruta en cuestión está sumamente custodiada por numerosos controles policiales y gendarmería en toda su extensión, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código Civil.

Causa: “Rutas del Litoral S.A. s/apelación (Ley Pcial. N° 1.480)” -Fallo N° 9736/11- de fecha 31/10/11; voto de los Dres. Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Claudio Ramón Aguirre, Telma Carlota Bentancur.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: OBJETO; ALCANCES

El procedimiento administrativo es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta un fin, siendo su finalidad esencial la emisión de un Acto Administrativo, configurando dicho procedimiento una garantía que tiene el ciudadano de que la Administración no va a actuar de un modo arbitrario y meramente discrecional, sino siguiendo justamente pautas de garantía, tanto en el conocimiento del mismo como de que su realización no va a generar indefensión.

La irrazonabilidad del proceso, trae aparejada la indefensión por violación a la garantía del debido proceso y al derecho de defensa. Voto del Dr. Tievas.

Causa: “Ozorio, Gerardo c/Provincia de Formosa s/sumario” -Fallo N° 9763/11- de fecha 23/11/11; voto de Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RECURSO DE REVOCATORIA “IN EXTREMIS”: OBJETO; ALCANCES

El recurso de revocatoria “*in extremis*”, es un recurso de procedencia excepcional y subsidiario cuya sustanciación y recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados. Con su auxilio se puede intentar subsanar errores materiales -y también excepcionalmente yerros de los denominados “esenciales”, groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito dictado en primera o ulteriores instancias- que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. Se entiende por “error esencial” a aquél que sin ser un yerro material es tan grosero y palmario que puede y debe asimilarse a este último. Su interposición exitosa presupone que está atacando, total o parcialmente, una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas, o que, de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o cuya procedencia sea notoriamente incierta” (Precisiones sobre la Reposición *In Extremis*; Peyrano, Walter; Abeledo Perrot, 2006).

Causa: “Viggiano Construcciones c/Provincia de Formosa s/acción contencioso administrativa-inc. ejecución de honorarios Dr. Osvaldo E. Giotta” -Fallo N° 9776/11- de fecha 12/12/11; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Alberto Ramón Sala, Ricardo Fabián Rojas.

EMPLEADO PÚBLICO-SUMARIO ADMINISTRATIVO-ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO

Para separar a un agente público, amparado por la garantía de estabilidad en el empleo, deben concretarse actuaciones sumariales que garanticen, eficazmente, el derecho del empleado a ser oído y a ejercer su defensa. Voto del Dr. Coll.

Causa: “Benitez, Roberto Carlos y otros c/Municipalidad de Villa Escolar s/Ordinario” -Fallo N° 9786/11- de fecha 19/12/11; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR-DEBERES DEL PROVEEDOR-DEBER DE INFORMACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Con fundamentos de buena fe (art. 1198 del Código Civil) y de seguridad jurídica; el deber de información del artículo 4° de la Ley de Defensa del Consumidor es previo y posterior a la formalización de contrato, para que exista un leal y cabal conocimiento del consumidor sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula, con quien posee el poder económico para predisponer las condiciones del contrato.

Por eso la información tiene que estar disponible y exhibida, no sólo en forma previa, sino en forma detallada y clara. La finalidad de la norma del artículo 40 y su complementaria del artículo 36 tiende a que se brinde al consumidor todo el conocimiento necesario para que su elección no se encuentre viciada de error y en posesión de ese conocimiento pueda optar entre otras ofertas.

La información que brinda el proveedor, tiene que ser verdadera, motivo por el cual, el proveedor debe difundir las características del servicio que presta o de los bienes que vende, contemplando la verdad material, es decir, lo que ocurre en realidad, sin perjuicio de que se encuentre, o no acreditado en un instrumento jurídico (Flavio Ismael Lowenrosen en “Como debe ser la información que tiene que brindar el proveedor al consumidor o usuario”, en *eldial.com* (Biblioteca Jurídica online, del día 11 de agosto de 2006).

Causa: “Interfin S.R.L s/apelación (Ley Pcial. N° 1.480)” -Fallo N° 9788/11- de fecha 20/12/11; voto de los Dres. Tievas, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Claudio Ramón Aguirre, Telma Carlota Bentancur.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR-DERECHO CONSTITUCIONAL-LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La conciencia pública sobre los derechos que le asisten a los consumidores tuvo su reconocimiento en el artículo 42 de la Constitución Nacional, lo cual fue garantizado a través de una serie de disposiciones legales que reflejan claramente la política de gestión llevada adelante por el Estado en todos sus niveles, siendo la Ley de Defensa del Consumidor y Usuario una de sus consecuencias, donde se establece un sencillo sistema de constatación de infracciones o de reclamos administrativos por los damnificados por fuera de la intervención de la justicia ordinaria pero con garantías de revisión legal.

Causa: “CREDI YA y/o Argañaraz, Agustín Adrián s/apelación (Ley Pcial. N° 1.480)” -Fallo N° 9789/11- de fecha 21/12/11; voto de los Dres. Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Claudio Ramón Aguirre, Telma Carlota Bentancur.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR-DEBER DE INFORMACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

La obligación establecida en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor se refiere a que hay que garantizar la transparencia en la composición de la deuda y constituye un deber calificado de información complementario del que garantiza el artículo 4° de la misma ley.

Por eso toda información debe ser dada al cliente cuando solicita el préstamo, para que en las tratativas previas de buena fe entre las partes, puede evaluar, reflexionar y libremente optar conociendo perfectamente sus obligaciones en posibles contingencias. La real información nace del conocimiento del soporte escrito de condiciones y modalidades y no de la buena voluntad del dador del préstamo quien solo se limita a evacuar consultas ante concretas preguntas de dudas o de la simple información previa en forma oral, sin mayor análisis y reflexión de quien la escucha.

Causa: “CREDI YA y/o Argañaraz, Agustín Adrián s/apelación (Ley Pcial. N° 1.480)” -Fallo N° 9789/11- de fecha 21/12/11; voto de los Dres. Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Claudio Ramón Aguirre, Telma Carlota Bentancur.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RESOLUCIÓN CONDENATORIA- COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN-PROVIDENCIA SIMPLE: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Contra las providencias simples, causen o no gravamen, solo procede el recurso de reconsideración conforme el artículo 12 de la Ley Provincial 1480 el cual debe interponerse y fundarse por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

En el presente caso la desestimación de la apelación está correctamente fundada con los argumentos de la parte recurrida, porque este Superior Tribunal solamente resulta la alzada en apelaciones de resoluciones definitivas condenatorias recurridas por el proveedor en la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor y no tiene competencia para entender y/o resolver en cualquier otra cuestión de recursos de situaciones meramente procesales.

Causa: “Froia, Sebastián s/queja en expediente n° 1175-F-11 reg. de la Subsecretaría de Def. al Consumidor y Usuario” -Fallo N° 9790/11- de fecha 21/12/11; voto de los Dres. Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Claudio Ramón Aguirre, Telma Carlota Bentancur.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR-ACCESO A LA JUSTICIA-DEBIDO PROCESO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Las garantías y derechos convencionales invocados, en referencia al acceso a la justicia, la igualdad ante la ley y protección judicial a través de un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes para amparar los derechos reconocidos por la ley o las convenciones y tratados internacionales, se encuentran asegurados por el procedimiento de la Ley de Defensa del Consumidor y la Ley 1480, dado que el recurrente tenía el recurso de reconsideración que no ejerció.

Los procedimientos locales que no contraríen expresas disposiciones de la legislación supranacional (que no es el presente caso), resultan aplicables conforme los dispositivos de esas legislaciones, ya que justamente la operatividad de esos derechos y garantías se hacen a través del procedimiento local.

La invocación de la protección de un derecho o garantía no autoriza al reclamante la elección de un procedimiento o como en este caso de un recurso que se le ocurra, porque la garantía del debido proceso para todas las partes, exige justamente el respeto y acatamiento de las disposiciones procesales.

Por ello y sin que implique exceso de formalismo, la justicia no puede amparar ni avalar el anarquismo procesal y en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el principio de legalidad de las formas también debe ser respetado en el sistema interamericano de protección de los derechos y garantías, señalando que: “La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional” (Caso Cayara vs. Perú, Excepciones preliminares-Sentencia del 03/04/93-Serie C-N° 14, párrafo 63).

Causa: “Froia, Sebastián s/queja en expediente n° 1175-F-11 reg. de la Subsecretaría de Def. al Consumidor y Usuario” -Fallo N° 9790/11- de fecha 21/12/11; voto de los Dres. Héctor Tieves, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Claudio Ramón Aguirre, Telma Carlota Bentancur.